

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre 26 de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 190014003002-2021-456-00
Demandante: OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS
Demandado: PEDRO GERARDO APRAEZ LÓPEZ

Auto Interlocutorio Civil N° 1678

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque parcialmente el auto interlocutorio N°. 1550 del 5 de septiembre de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago.

El ejecutante manifiesta que su inconformidad radica en que el despacho en la parte resolutive del auto recurrido dispuso librar mandamiento de pago: "1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 47.661.638); correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta a la demanda." Siendo lo correcto: "por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M./CTE. (\$ 40.000.000) correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio materia de la acción; atendiendo al valor adeudado y a la virtualidad de la letra de cambio".

Igualmente, el apoderado del demandante informa que el título valor se encuentra en su poder para todos los efectos legales y que ha realizado una anotación al reverso del título valor que reza: "Esta letra de cambio se ejecuta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, proceso ejecutivo singular radicado 2021- 00456 00 - Auto de mandamiento de pago del 5 de octubre de 2021" con su firma autógrafa y su información profesional.

Por tanto, solicita revocar parcialmente el auto mandamiento de pago

para indicar la suma correcta adeudada y la realidad que la letra no se encuentra en el proceso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo el anterior contexto, y al examinar el recurso de reposición interpuesto, observa el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en el momento que menciona que el despacho digitó erróneamente el valor a ejecutar en números pues se escribió en la parte resolutive el valor de \$ 47.661.638, siendo correcto \$ 40.000.000.

Con respecto a lo anterior podemos decir que cuando estamos frente a un Título Valor (pagaré, cheque, Letra de Cambio, Factura de venta, etc.), es muy común que la cifra referente al valor de la obligación este expresada tanto en letras como en números, de tal manera que si entre estas cifras hay diferencias, se tomará como válido la descrita en letras, tal como lo plantea para estos casos el Código de Comercio. Veamos:

“Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...”

En el caso sublite en el auto recurrido se escribió: “por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M./CTE”, no obstante, el despacho procederá a corregir la suma digitada en números, pues se escribió el valor de “\$ 47.661.638”.

Con respecto a la virtualidad de la letra de cambio, se entiende tácitamente que como la demanda es virtual el título y los demás anexos también lo son, pues han sido presentados por correo electrónico, también en medio digital, por lo que no es necesario manifestarlo expresamente en la demanda, sin embargo, por así solicitarlo la parte interesada el juzgado procederá a mencionar la condición virtual del título ejecutivo.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER de manera parcial el numeral primero del auto de sustanciación N°. 1550 del 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero, sub numeral 1, de la parte resolutive del auto N° 1550 del 5 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; PEDRO GERARDO APRAEZ LÓPEZ, y a favor de la parte demandante; OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 40.000.000); correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio **aportada en medio digital, adjunta a la demanda.**

TERCERO: Los demás ítems dispuestos en providencia del 5 de octubre de 2021 quedaran de igual forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2021-456

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la *Ley 527/99* y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *bfc880636847ba0d3073ca6187e2770e15405ac1b6b978e916becf57a91a02a*

Documento generado en 26/10/2021 04:19:54 *PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente *URL*: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>